Expediente: **1297/17-A1**
Carátula: **DE PEDRO SILVIA ANABEL C/ A Y GM.SERVICIOS S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA INSTRUMENTAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **21/03/2026 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - VIVIANA CARABALLO MARIA GILE, HAYDEE VILLAGRA-SINDICOS*
*20172678824 - DERUDDER HNOS. S.R.L. -FLECHA BUS, -DEMANDADO*
*27338150100 - A Y GM SERVICIOS S.R.L., -DEMANDADO*
*20273650181 - DE PEDRO, SILVIA ANABEL-ACTOR*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1297/17-A1

**H105026116301**

Juicio: "De Pedro, Silvia Anabel -vs- A Y GM Servicios SRL y otro s/ Cobro de Pesos" - ME n° 1297/17-A1.

S. M. de Tucumán, marzo de 2026.

Y visto: la oposición formulada por la parte demandada, de cuyo estudio;

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 27/02/2019, el letrado Jorge Wyngaard, en carácter de apoderado de la parte codemandada Derudder Hnos. SRL, formula oposición parcial a los puntos n° 3, 8 y 10 de la prueba documental ofrecida por la parte actora, alegando que resulta improcedente, inválida e ilegítima.

Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Señala que los mensajes adjuntados en autos atacan el derecho de privacidad y confidencialidad del codemandado, y que la actora contaba con otros medios para probar la autenticidad de esa clase de documentación.

Transcribe el art. 318 del CCCN y reitera que la correspondencia acompañada por la accionante es de carácter confidencial y privada, y fue utilizada sin el consentimiento de la otra parte.

Arguye que los diálogos, contenidos en las impresiones de pantalla, son de frágil e inestable base jurídica, y que pueden ser manipulados mediante programas capaces de crear conversaciones inexistentes.

Corrido el pertinente traslado, mediante presentación del 04/03/2026 contesta el letrado Juan Carlos Masaguer, en carácter de apoderado de la parte actora, solicitando que se rechace la oposición

deducida en autos, por los argumentos allí expuestos a los cuales me remito por razones de brevedad.

Mediante providencia del 05/03/2026 se llaman los autos a despacho para resolver, la que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida.

I- Avocado a la cuestión traída a estudio, en forma preliminar cabe recordar que si bien las partes tienen el derecho fundamental de aportar pruebas al proceso, tal potestad no puede ser ejercida en forma arbitraria o antojadiza, en razón de que la actividad probatoria resulta trascendente, por cuanto involucra la vigencia y protección -nada menos- que de elementales derechos constitucionales (debido proceso, derecho de defensa, imparcialidad del juzgador, entre otros).

El mecanismo previsto por el CPL, en su art. 80, está vinculado con la admisibilidad y la pertinencia de la prueba. En efecto, la admisibilidad está relacionada a la circunstancia de ser el medio probatorio propuesto alguno de los contemplados en el procedimiento laboral, que se rige por normas que le son específicas, en tanto que en la pertinencia están involucrados dos aspectos: 1) por un lado, si la prueba ofrecida versa sobre hechos que están contradichos en la litis; 2) y si el medio probatorio elegido es el adecuado para probar ese hecho. Estas son las cuestiones que pueden ventilarse vía oposición de la prueba.

Por otra parte, el art. 321 del CPCyC de aplicación supletoria al fuero, establece que la prueba deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, que fuesen conducentes para la resolución de la causa, y que, cuando se ofreciera prueba sobre hechos notoriamente impertinentes, será desechada de oficio.

Ahora bien, en el presente caso, adelanto mi opinión en el sentido de que la prueba documental ofrecida por la parte actora (puntos n° 3, 8 y 10) se ajusta -tanto en su forma como en su contenido- a lo prescripto por la normativa precedentemente citada, toda vez que versa sobre hechos controvertidos en la presente litis y, por lo tanto, de necesaria justificación.

Asimismo, cabe recordar que el art. 56 del CPL impone a la parte actora el deber de acompañar con la demanda la documentación que obre en su poder vinculada al litigio, por lo que la agregación de los elementos cuestionados resulta acorde a dicha carga procesal; lo que no implica abrir juicio valorativo alguno sobre la eficacia probatoria de la prueba admitida, todo lo cual queda reservado para el momento de dictar sentencia de fondo.

Sumado a ello, al tratarse de mensajes acompañados en capturas de pantalla, la sola afirmación de que podrían haber sido manipulados no impide su admisión como prueba. Dichos cuestionamientos deberán analizarse al momento de valorar la prueba, pudiendo las partes utilizar los medios técnicos pertinentes, para acreditar o impugnar su autenticidad.

La doctrina, cuyo criterio comparto, estableció lo siguiente: "(...) lo que debe ser rechazado es lo que presenta la característica de impertinencia notoria o manifiesta; es decir, () la no admisión de pruebas en función de su impertinencia o innecesariedad debe circunscribirse a los supuestos en que estos caracteres fueren manifiestos, correspondiendo en caso contrario, inclinarse por la admisibilidad de las pruebas” (Podetti, Ramiro: Teoría y Técnica del Proceso Civil y Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso Civil, Ediar , Buenos Aires, 1963, pag.161). También ha señalado que: “() puede definirse a la pertinencia de prueba como la adecuación entre los datos que ésta tienda a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Prueba impertinente o irrelevante es la que se solicita o propone para llevarle al órgano jurisdiccional el convencimiento sobre hechos que de ninguna manera se relacionan con la cuestión a dirimir en el proceso y que, por ende, carecen de influencia en la decisión (De santo, Víctor, La Prueba Judicial,

Editorial Universitaria, Buenos Aires, 1992, pág. 67).

Finalmente, corresponde destacar que no puede limitarse el derecho de la parte actora a ofrecer prueba, máxime teniendo en cuenta que en nuestro ordenamiento procesal rige el principio de amplitud probatoria, por el cual todo medio que no esté prohibido por la ley, y que sea idóneo y pertinente para probar hechos controvertidos, puede ser ofrecido y debe ser admitido como prueba. En ese sentido, Palacio acompañado en este caso por Colombo ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Concordado", T. III, pág. 364), sostiene que, en caso de duda, siempre que esta sea razonable, debe estarse por la amplitud de la prueba (ob. y loc. cit. en nota nª.: 87).

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, y en atención al criterio de amplitud de prueba que debe regir en todo proceso tendiente al esclarecimiento de la verdad material, corresponde rechazar la oposición deducida por la parte codemandada. Así lo declaro.

II- En cuanto a las costas, en atención al resultado arribado, se imponen a la parte codemandada vencida (cfr. arts. 60 y 61 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

III- Corresponde reservar pronunciamiento sobre honorarios para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 46 inc. "b" del CPL).

Por ello,

Resuelvo:

I- Rechazar la oposición deducida por la parte codemandada, por lo tratado.

II- Costas: conforme se consideran.

III- Diferir pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

**Actuación firmada en fecha 20/03/2026**

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.